

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.



FLORIDA VALLE.

Va al Despacho de la señora Juez el presente Proceso y el escrito que antecede, informándole que el mismo se encuentra para resolver. Sírvase proveer. Florida V., agosto 9 del año 2022.

LA SECRETARIA,

LILIANA MORA BURBANO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Rad. 2010 - 00475

Florida V., agosto nueve (9) año dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe de Secretaría, y teniendo en consideración el escrito enviado por la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, actuando en calidad de representante legal de AECSA S.A., solicitando se acepte la cesión de crédito, entre la Sociedad que representa, y la parte demandante BBVA COLOMBIA S.A., y, en tanto mediante auto No.235 del 27 de abril de 2017 ya se había resuelto no dar trámite a la solicitud de CESION elevada por AECSA S.A.; por autos: del 8 de noviembre de 2018, se había indicado a AECSA S.A., estarse a lo dispuesto en auto: No.235 del 27 de abril de 2017; y, en auto del 29 de noviembre de 2019, se había indicado a AECSA S.A., estarse a lo dispuesto en auto del 8 de noviembre de 2018. No se entiende como nuevamente, a través de solicitud del 7 de julio del presente año, se pretenda un nuevo pronunciamiento, de algo que ya ha sido resuelto en el presente proceso en varias oportunidades, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: *En mérito de los expuesto **ESTESE** la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, actuando en calidad de representante legal de AECSA S.A., a lo dispuesto en autos: No.235 del 27 de abril de 2017, auto del 8 de noviembre de 2018, y, auto del 29 de noviembre de 2019, respectivamente, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente auto. **Se anexan providencias citadas.***

SEGUNDO: ORDENASE, *Glosar a los autos el oficio a fin que hagan parte del expediente.*

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

L.m.b.

Firmado Por:
Betsy Patricia Bernat Fernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Florida - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2c07fe7a045ae027e7d0836e09c5cb448a42ebd4e8626970f4b8f91ea6d5b48**

Documento generado en 10/08/2022 04:43:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **SU MOTO S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **WILSON QUIÑONEZ Y MARIA CENEYDA HURTADO**, con memorial para resolver.

Florida Valle, 10 de agosto del 2022

LILIANA MORA BURBANI
Secretaria.

RAD: 2012-00273
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Florida Valle, Diez (10) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

En virtud del anterior informe secretarial y teniendo en consideración que se encuentra en firme la anterior Liquidación, de conformidad con lo previsto en el Artículo 446 Numeral 3 del Código General del Proceso, con respecto de la liquidación aportada por la parte demandante, se procederá a aprobar el mismo.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado;

RESUELVE:

DECLARAR APROBADO la liquidación de crédito presentado por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERTAN FERNANDEZ

AIRC

Firmado Por:

Betsy Patricia Bernat Fernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Florida - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15666b26d022842879aadb90ff442086e44c698615d13a5a5a99db5213d9b74c**

Documento generado en 10/08/2022 04:43:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **FINESA S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial **MARTHA LUCIA FERRO ALZATE**, contra **MARIA OFELIA CAICEDO CAMILO**, con memorial por resolver

Florida V., agosto 8 del 2022

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria.

AUTO No. 399
Radicación No. 2015-00323
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida V., Ocho (8) de agosto del año Dos Mil Veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la parte Demandada presenta poder a favor del abogado **ELISEO CHAUX OROZCO**, la cual se ajusta a derecho, se procederá a reconocerle personería al referido profesional del derecho.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 73 y Ss. Del C.G.P., el Juzgado;

RESUELVE:

RECONOCER: PERSONERIA amplia y suficiente al abogado **ELISEO CHAUX OROZCO**, con T.P. No. 97.806 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada, bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

AIRC

Firmado Por:
Betsy Patricia Bernat Fernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Florida - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **943d6908f957914f6a98b1234488009df2d75bb1f1c307f9481a418c3af94200**

Documento generado en 10/08/2022 04:43:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, contra **AROLDO BRICHES**, con memorial por resolver

Florida V., Agosto 8 del 2022

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria.

AUTO No. 631
Radicación No. 2018-00166
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Florida V., Ocho (8) de agosto del año Dos Mil Veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Procede el despacho por medio del presente proveído, a proferir auto especial, para seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo singular promovido por **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.**, contra **AROLDO BRICHES**.

ANTECEDENTES:

La parte demandante BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A., impetró demanda ejecutiva contra de AROLD0 BRICHES, con el fin de obtener el pago de una obligación contenida en un título valor pagare, junto con intereses y costas procesales

Posteriormente, mediante auto No. 518 del 24 de agosto del 2018 se libró mandamiento de pago entre las partes anteriormente referidas y se decretaron las medidas cautelares deprecadas.

En virtud que la persona a notificar no vive o labora en la dirección aportada, el Apoderado Judicial de la parte Actora, solicitó el Emplazamiento del demandado de conformidad con lo previsto en el Art. 293 del CGP., lo que se Ordenó mediante Auto de fecha: "23 de julio del 2019".

Mediante Listado Emplazatorio publicado en el Registro Nacional de Emplazados de conformidad con lo previsto en el Artículo 108 Inc.7 del CGP., se citó al demandado AROLD0 BRICHES, a fin de recibir Notificación Personal del Auto de Mandamiento de Pago.

Vencido el término de la publicación en el Registro Nacional de Emplazados de conformidad con lo previsto en el Artículo 108 Inc.7 del CGP., y Art. 49 del CGP., se designó al doctor JABER CRUZ OREJUELA, como Curador Ad - Litem del



demandado AROLDO BRICHES, se le dio la debida Posesión y se surtió la Notificación del Mandamiento de Pago, el día Primero (01) de Octubre del 2020, quién contesto la presente demanda dentro del término de Ley.

Han pasado ahora los autos a despacho a fin de dictar Sentencia y ello se hará previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Código General del Proceso en su Art. 422, determina los eventos en que se puede demandar ejecutivamente las obligaciones cuando estas son expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, además de describir otros eventos.

En el presente caso se trata de un (1) Título valor que reúnen las exigencias de la ley Mercantil.

El Curador Ad - dentro de los términos Indicados en el Art. 442 del CGP., no propuso ninguna excepción que enervara las pretensiones del Ejecutante por tanto procede este Despacho a dictar el auto interlocutorio de acuerdo al mandato del Artículo 440 del CGP, de la misma Norma Procedimental, ordenando seguir adelante la ejecución.

Así las cosas y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y reunidos los presupuestos procesales para la prosperidad de esta clase de actuaciones **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE**, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **AROLDO BRICHES**, y en favor de **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.**, en los términos indicados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE por cualquiera de las partes la liquidación del crédito (Art.446 del C.G.P.), y normas concordantes.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito o las costas entréguesele a la parte demandante BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A., el dinero retenido hasta la concurrencia del valor liquidado de crédito y/o costas conforme a lo señalado en el Art.447 del CGP., y si quedare algún dinero entréguesele al demandado AROLDO BRICHES.

CUARTO: CONDENASE en Costas a la parte Ejecutada de conformidad con el



Art.440 del C.G.P., las que serán liquidadas de la siguiente manera

VALOR NOTIFICACION.....	\$ 16.300
VALOR AGENCIAS EN DERECHO.....	\$ 450.000
VALOR TOTAL COSTAS.....	\$ 466.300

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

AIRC

Firmado Por:
Betsy Patricia Bernat Fernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Florida - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **668156105d0a4c4392bcdb64c55e4b57170a55ec18b7d00a6f20af845f048c0c**

Documento generado en 10/08/2022 04:44:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, quien actúa a través de apoderado judicial JAIME SUAREZ ESCAMILLA, contra **LEONILA TROCHEZ**, con memorial por resolver

Florida V., 10 de agosto del 2022

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria.

AUTO No. 639
Radicación No. 2019-00139
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida V., Diez (10) de agosto del año Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, tenemos que el abogado de la parte actora allega memorial al correo electrónico del Despacho, solicitando que se tenga por notificada a la señora LEONILA TROCHEZ, conforme con el art. 8 del Decreto 806 del 2020, la cual será negada puesto que mediante auto interlocutorio No. 230 del 21 de Abril del 2022, de conformidad con los artículos 48 numeral 7 y 108 del C.G.P., se designó curador ad – litem de la demandada LEONILA TROCHEZ.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Florida,

RESUELVE:

PRIMERO: AGRÉGUESE a los autos el escrito que antecede.

SEGUNDO: ESTE a lo dispuesto el memorialista, a lo resuelto en el Auto Interlocutorio No. 230 del 21 de Abril del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

AIRC

Firmado Por:

Betsy Patricia Bernat Fernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Florida - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0680ade6d1da7432712520172011971680670dda83ef736c4e3ecb2f6352d1bc**

Documento generado en 10/08/2022 04:44:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **DIANA CAROLINA COBO VANEGAS**, con memorial para resolver.

Florida Valle, 10 de agosto del 2022

LILIANA MORA BURBANI
Secretaria.

RAD: 2020-00120
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida Valle, Diez (10) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

En virtud del anterior informe secretarial y teniendo en consideración que se encuentra en firme la anterior Liquidación, de conformidad con lo previsto en el Artículo 446 Numeral 3 del Código General del Proceso, con respecto de la liquidación aportada por la parte demandante, se procederá a aprobar el mismo.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado;

RESUELVE:

DECLARAR APROBADO la liquidación de crédito presentado por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERTAN FERNANDEZ

AIRC

Firmado Por:

Betsy Patricia Bernat Fernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Florida - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09d89dda81ff339a2835319354b2cb102465703906e84452f02803da11fba24**

Documento generado en 10/08/2022 04:44:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial JAEL ALVAREZ BUENDIA, contra **FABIAN ALBERTO SILVA**, con memorial para resolver.

Florida Valle, 10 de agosto del 2022

LILIANA MORA BURBANI
Secretaria.

RAD: 2021-00013
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida Valle, Diez (10) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

En virtud del anterior informe secretarial y teniendo en consideración que se encuentra en firme la anterior Liquidación, de conformidad con lo previsto en el Artículo 446 Numeral 3 del Código General del Proceso, con respecto de la liquidación aportada por la parte demandante, se procederá a aprobar el mismo.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado;

RESUELVE:

DECLARAR APROBADO la liquidación de crédito presentado por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERTAN FERNANDEZ

AIRC

Firmado Por:

Betsy Patricia Bernat Fernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Florida - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f97fb1bf8a3c2661f44259ceea856a5f4daaba7e6705f063ad51b68ce5beae5**

Documento generado en 10/08/2022 04:44:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial JAIME SUAREZ ESCAMILLA, contra **MIGUEL ALEXANDER VALENCIA HURTADO**, con memorial por resolver

Florida V., 10 de agosto del 2022

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AUTO No. 639
Radicación No. 2021-00137
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Florida V., Diez (10) de agosto del año Dos Mil Veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Procede el despacho por medio del presente proveído, a proferir auto especial, para seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo singular promovido por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, contra **MIGUEL ALEXANDER VALENCIA HURTADO**.

ANTECEDENTES:

La parte demandante BANCO DE BOGOTA S.A., impetró demanda ejecutiva contra del señor MIGUEL ALEXANDER VALENCIA HURTADO, con el fin de obtener el pago de una obligación contenida en un título valor pagare, junto con intereses y costas procesales

Posteriormente, mediante auto No. 396 de fecha 25 de agosto del 2021, se libró mandamiento de pago entre las partes anteriormente referidas y se decretaron las medidas cautelares deprecadas.

Siguiendo con el desarrollo procesal del asunto, la parte demandante remitió la citación para la notificación conforme al Decreto 806 del 2020, al correo electrónico mrmiguelok@hotmail.com., sin que dentro del término establecido en la ley se hubiesen presentado excepciones de mérito como tampoco se canceló la obligación.

CONSIDERACIONES:

Examinados los anteriores presupuestos, encuentra esta agencia judicial que es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución en el Jub Judice, toda vez que se encuentran vencidos los términos para pagar o proponer excepciones, sin que a la fecha se constate ninguna de esas actuaciones por parte del demandado.

Cabe indicar que el título valor base de recaudo de la presente obligación cuenta con todos los requisitos del artículo 422 del código de General del Proceso, el cual

establece que cuando de títulos ejecutivos se trata, podrá demandarse ejecutivamente los que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles a cancelar sumas líquidas de dinero, obviamente que provengan del deudor o de su causante, y que constituya plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Así las cosas, al verificarse que no se ha quebrantado garantía constitucional alguna, y al no observarse ninguna causal de nulidad, procederá el despacho a emitir el pronunciamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, seguir adelante con la ejecución y ordenar el remate y avalúo de los bienes aprehendidos en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, para lograr el cumplimiento de la obligación definida en el auto de mandamiento de pago, y demás ordenamientos legales.

De igual forma, se ordenará practicar la liquidación del crédito conforme lo estipula el artículo 446 del Código General del Proceso y se condenará en costas a la demandada, para lo cual se fijará como agencias en derecho la suma de _____, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE,
Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de los señores MIGUEL ALEXANDER VALENCIA H., y en favor de BANCO DE BOGOTA, en los términos indicados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE por cualquiera de las partes la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. P.), y normas concordantes.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito o las costas entréguesele a la parte demandante, el dinero detenido hasta la concurrencia del valor liquidado de crédito y/o conforme a lo señalado en el Art. 447 del CGP., y si quedare algún dinero entréguesele a la parte demandada.

CUARTO: CONDENASE en Costas a la parte Ejecutada de conformidad con el Art. 440 del C.G.P., las que serán liquidadas de la siguiente manera:

VALOR NOTIFICACIONES	\$ 5.950
VALOR AGENCIAS EN DERECHO.....	\$480.000
VALOR TOTAL COSTAS	\$485.950

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del señor MIGUEL ALEXANDER VALENCIA HURTADO, y en favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en los términos indicados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Condenase en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el art. 365 del C. G del P.

TERCERO: Para la liquidación del crédito dese cumplimiento al Art.446 del C. G. del P.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar dentro de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

AIRC

Firmado Por:
Betsy Patricia Bernat Fernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Florida - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45571f373a9063d85eac4f61dab645552f445a402fccc5d203fc268ee70384b**

Documento generado en 10/08/2022 04:44:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, quien actúa a través de endosante en procuración MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA, contra **WALTHER YURI SALDARRIAGA MONTOYA**, con memorial por resolver

Florida V., agosto 10 del 2022

LILIANA MORA BURBANO

Secretaria.

AUTO No. 637

Radicación No. 2021-00233

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Florida V., Diez (10) de agosto del año Dos Mil Veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO,

Procede el despacho por medio del presente proveído, a proferir auto especial, para seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo singular promovido por **BANCO DE BOGOTA**, contra **WALTHER YURI SALDARRIAGA MONTOYA**.

ANTECEDENTES:

La parte demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A., impetró demanda ejecutiva contra WALTHER YURI SALDARRIAGA MONTOYA, con el fin de obtener el pago de una obligación contenida en un título valor pagare, junto con intereses y costas procesales

Posteriormente, mediante auto No. 42 del Primero de Febrero del año dos mil veintidós (2022). se libró mandamiento de pago entre las partes anteriormente referidas y se decretaron las medidas cautelares deprecadas.

Siguiendo con el desarrollo procesal del asunto, la parte demandante, remitió la citación para la notificación conforme a la Ley 2213 del 2022 al correo electrónico arquiwal@hotmail.com., el día 26 de febrero del 2022, a través de la empresa de mensajería EL LIBERTADOR, quedado legalmente notificados el señor WALTHER SALDARRIAGA MONTOYA, el día sin que hasta la fecha se verificará que el demandado presentará excepciones de mérito, ni cancelará la obligación.

CONSIDERACIONES:

Examinados los anteriores presupuestos, encuentra esta agencia judicial que es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución en el Jub Judice, toda vez que se encuentran vencidos los términos para pagar o proponer excepciones, sin que a la fecha se constate ninguna de esas actuaciones por parte del demandado.

Cabe indicar que el título valor base de recaudo de la presente obligación cuenta con todos los requisitos del artículo 422 del código de General del Proceso, el cual establece que cuando de títulos ejecutivos se trata, podrá demandarse ejecutivamente los que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles a cancelar sumas líquidas de dinero, obviamente que provengan del deudor o de su causante, y que constituya plena prueba contra él, o las que emanen de una

sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Así las cosas, al verificarse que no se ha quebrantado garantía constitucional alguna, y al no observarse ninguna causal de nulidad, procederá el despacho a emitir el pronunciamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, seguir adelante con la ejecución y ordenar el remate y avalúo de los bienes aprisionados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, para lograr el cumplimiento de la obligación definida en el auto de mandamiento de pago, y demás ordenamientos legales.

De igual forma, se ordenará practicar la liquidación del crédito conforme lo estipula el artículo 446 del Código General del Proceso y se condenará en costas a la demandada, para lo cual se fijará como agencias en derecho la suma de _____, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE,
Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de los señores MARIELA DE JESUS QUIROZ y TIBERIO FERNANDEZ, y en favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORIAS JURIDICAS FINANCIERAS Y CONTABLES "COOPJURIDICA", en los términos indicados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE por cualquiera de las partes la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. P.), y normas concordantes.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito o las costas entréguesele a la parte demandante, el dinero detenido hasta la concurrencia del valor liquidado de crédito y/o conforme a lo señalado en el Art. 447 del CGP., y si quedare algún dinero entréguesele a la parte demandada.

CUARTO: CONDENASE en Costas a la parte Ejecutada de conformidad con el Art. 440 del C.G.P., las que serán liquidadas de la siguiente manera:

VALOR NOTIFICACIONES	\$ 5.950
VALOR AGENCIAS EN DERECHO.....	\$480.000
VALOR TOTAL COSTAS	\$485.950

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Firmado Por:
Betsy Patricia Bernat Fernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Florida - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **585c05e21a2215645562a7b30295b3b152f36999c27ddacb317274200215824c**

Documento generado en 10/08/2022 04:44:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, contra **LUIS ALBERTO MONTAÑO**, con memorial por resolver

Florida Valle, 10 de agosto del 2022

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria.

AUTO No. 640
Radicación No. 2021-00247
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida V., Diez (10) de agosto del año Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que se encuentra registrado el Embargo y secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 130-9853 de propiedad del señor LUIS ALBERTO MONTAÑO, de conformidad con el Artículo 38 Inciso 3º del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: Para llevar a cabo la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 130-9853 de propiedad del señor LUIS ALBERTO MONTAÑO, se **COMISIONA al Señor JUEZ MUNICIPAL (REPARTO) DE PUERTO TEJADA - CAUCA**, facultándolo para Nombrar al Secuestre que figure en la Lista de Auxiliares de la Justicia – reemplazarlo en caso de que éste no concurra – fijarle Honorarios y Allanar si fuere necesario. **No obstante Advertirle al Comisionado que No podrá Comisionar a la Inspección de Policía Municipal por Prohibición Expresa del Artículo 206 Parágrafo 3º. de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía). Igualmente, se le hace saber: Que de conformidad con el Art. 39 Inciso final del C.G.P, el Comisionado que Incumpla el Término Señalado por el Comitente o retarde Injustificadamente el cumplimiento de la Comisión será Sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) que le será impuesta por el comitente. Líbrese el Despacho Comisorio con los Insertos del Caso. - Término de la Comisión Quince (15) días hábiles.**

SEGUNDO: ORDENASE Glosar a los Autos el anterior escrito a fin de que haga parte del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Firmado Por:
Betsy Patricia Bernat Fernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Florida - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **097d9aa5ecfe633160b36c2bae8efdf72f2f625b1fc226b1732952b5e4302c07**

Documento generado en 10/08/2022 04:44:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial JAIME SUAREZ ESCAMILLA, contra **MIGUEL ALONSO MARTINEZ YANCE**, con escrito allegado, indicando haber realizado la notificación a la parte demandada. Sírvase proveer.

Florida V., agosto 10 del 2022

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria.



AUTO No. 941
Radicación No. 2022-00023
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida V., Diez (10) de agosto del año Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial anterior, y de conformidad con el memorial del apoderado de la parte actora en el presente proceso, respecto de que se continúe con la ritualidad procesal, argumentando haber realizado la notificación a la parte demandada MIGUEL ALONSO MARTINEZ YANCE, conforme al art. 8 de la Ley 2213 del 2022, revisando tal solicitud esta judicatura pudo percatar que entre los anexos presentados por el abogado de la parte demandante, allega una certificación de la empresa DOMINA, donde certifica que el correo perteneciente al demandado miguel_yance.369@hotmail.com, NO FUE POSIBLE LA ENTREGA AL DESTINATARIO.

Ahora bien, adjunta pantallazo con el fin de acreditar la trazabilidad de la notificación electrónica al correo de demandado, al revisar dicho documento, se pudo evidenciar que al correo enviado se encuentra tachado, sin poder verificar la dirección del destinatario.

EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

NO proferir auto que ordene SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, hasta que la parte demandante logre la notificación del demandado MIGUEL ALONSO MARTINEZ YANCE, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C. G. del Proceso y/o artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Firmado Por:
Betsy Patricia Bernat Fernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Florida - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15348a980b6aaa34b9ae10506dbee4052640789b5facd0199a6a88f3e166356c**

Documento generado en 10/08/2022 04:44:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, proceso de **SUCESIÓN INTESTADA**, presentada por **LUIS HERNANDO, ANTONIO JOSÉ, JOAHNY, Y JHON JAIRO JARAMILLO GUE**, quienes actúan a través de apoderada judicial MARTHA LUCIA RAMIREZ GONZALEZ, causante FANNY GUE GONZALEZ. la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

Florida Valle, agosto 10 del 2022

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria.

RADICACIÓN No. 2022 - 00038
AUTO No.624
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida Valle, diez (10) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda de SUCESIÓN INTESTADA, de la causante FANNY GUE GONZALEZ, no reúne los requisitos que para su admisión.

Revisada la demanda, y sus anexos se observa la siguiente:

- a. Se indica que la causante, se encontraba casada con el señor LOTARIO JARAMILLO, pero no se aporta el registro civil de matrimonio ello conforme al Art. 489 Num. 4 CGP.
- b. Deberá indicarse si el señor LOTARIO JARAMILLO, falleció, y de no ser este el caso, se señale dónde puede ser notificado, pues éste debe ser vinculado al proceso según lo contempla el Art. 490 del CGP.
- c. Se indique bajo la gravedad de juramento si existen herederos de mejor o igual derecho que no hubiesen sido señalados en la demanda, y se informe la dirección donde pueden ser ubicados, como también se allegue sustento respecto de si los mismos aceptaron, o no, la herencia con beneficio o no, de inventario.
- d. En el certificado de tradición de la matricula inmobiliaria No.378 – 2722 adjunto a la demanda, aparece la anotación No.008 del 23 de febrero de 1977, que indica existe medida cautelar – demanda sobre cuerpo cierto, del Juzgado Civil Municipal de Florida Valle, la cual no se observa que haya sido levantada, o cancelada su inscripción.
- e. En cuanto al pasivo, debe aclararse, pues hay dos acápite, uno denominado pasivo, y otro, total pasivo, pero no se allega sustento del “pasivo”, existiendo contradicción además, con el “acápite” total pasivo que se indica, es cero.
- f. Se debe aclarar en el acápite NOTIFICACIONES, la razón por la cual se pretende, se notifique a la señora NUBIA ESCOBAR ROMERO: Deberá indicarse el interés que tiene la señora en mención, para ser notificada, y, a que personas entraría está a representar en la sucesión, y, si se trata de menores o mayores de edad que no pueden ejercer por si mismos sus derechos.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida – Valle:

RESUELVE,

1. INADMITIR: la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. **SUBSANE:** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

3. **TERCERO: TÉNGASE** a la Dra. MARTHA LUCIA RAMIREZ GONZALEZ, portadora de la T.P. No. 106.609 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, y se le reconoce personería para actuar.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Lmb

Firmado Por:
Betsy Patricia Bernat Fernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Florida - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5b5d2cbad4bfd850048c70e1b0350279e23c10b79a796f18fca752065a7629**

Documento generado en 10/08/2022 04:43:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO No. 623 Extinc. Oblig. Hipotec. **Rad.2022 – 00138**

Demandante: MARIA ISABEL MUÑOZ AGUDELO

Demandada: ALEJANDRINA CORDOBA DE ARBOLEDA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Florida, agosto diez (10) del año dos mil veintidós (2022)

Pretende la señora MARIA ISABEL MUÑOZ AGUDELO, mayor de edad, domiciliada en Alicante España, quien actúa a través de apoderado judicial, que mediante el proceso verbal sumario de EXTINCION DE LA OBLIGACION HIPOTECARIA, contra la señora ALEJANDRINA CORDOBA DE ARBOLEDA, de quien informa desconoce su domicilio, sea declarada extinguida la obligación contenida en la escritura pública No.156 del 5 de abril de 1976 de la Notaria Única de Florida Valle, y en consecuencia se ordene al Registrador de Instrumentos Públicos de Palmira Valle, proceda a cancelar el gravamen hipotecario que pesa sobre el bien registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 378 - 7220.

Revisada la demanda y sus anexos se observa la siguiente:

1. Como quiera que se pretende, se declare la EXTINCION DE LA OBLIGACION HIPOTECARIA, deberá acreditarse tal obligación, de lo cual no se aportó prueba alguna, es decir la Escritura pública No.156 del 5 de abril de 1976 de la Notaria Única de Florida Valle, como tampoco, el documento que acredite la existencia de la obligación principal. Tampoco se indica sobre, si la hipoteca es cerrada o abierta, y si está sujeta a alguna condición resolutoria, o plazo.
2. Del certificado de tradición que se aporta, se evidencia, que sobre el inmueble igualmente ostenta un derecho de propiedad la señora MARIA DEL CARMEN MUÑOZ AGUDELO, persona que se indica es dueña sobre el inmueble, pero que no ostenta la calidad de demandante, ni se solicita su vinculación como litis consorte por activa.
3. No son claros los hechos ni las pretensiones, en tanto que de conformidad con la ley civil, no se determina claramente si lo que se pretende al extinguir la obligación principal, o la extinción de la obligación accesoria (hipoteca), pareciera señalarse por la demandante que se efectuó el pago de la obligación principal, pero no se adjunta sustento alguno sobre ello, ni sobre ninguna figura jurídica, a la que hace alusión el Art. 1625 del código civil, que hace referencia a los modos de extinguir una obligación.
4. Tampoco es clara la demanda y las pretensiones, respecto de las razones por las cuales se pretende la extinción de la hipoteca, que bien pudiera deberse a la extinción de la obligación principal, o a las causas específicamente establecidas en la ley civil.

En mérito de lo expuesto y a la luz del art. 90 del C.G.P. el Juzgado Segundo promiscuo municipal de Florida Valle.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda EXTINCION DE LA OBLIGACION HIPOTECARIA de mínima cuantía, interpuesta por la señora MARIA ISABEL MUÑOZ AGUDELO, a través de apoderado judicial, en contra la señora ALEJANDRINA CORDOBA DE ARBOLEDA, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE un término de CINCO (5) DÍAS para que la parte actora subsane el defecto de que adolece la demanda.

TERCERO: TÉNGASE al Dr. WILMAR ARMANDO VELASCO BASTIDAS, con T.P.221.760, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, y se le reconoce personería para actuar.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNÁNDEZ

Lmb.

Firmado Por:
Betsy Patricia Bernat Fernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Florida - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1634a5d0e646892b2fd7c18a4c32dbb64256a9475a7f1ae92dfbdc4cc2813454**

Documento generado en 10/08/2022 04:44:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>